

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 11001333603320150025700

Accionante: JONATHAN GARZÓN

Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 573

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 21 de julio de 2021, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011).

1. Fundamento normativo

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

(...)” (Destacado por el Despacho).

2. Objeto del presente tramite incidental

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 25 de noviembre de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se negaron pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO, responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e

inmateriales infringidos al demandante JONATHAN GARZÓN, por causa de su cuadro de espondilosis L5.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO, para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor del demandante JONATHAN GARZÓN, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: ACEPTAR renuncia presentada por la abogada SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del escrito recibido correo electrónico en la secretaria de esta corporación el 18 de agosto de 2020.

SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.”

Las consideraciones del fallo de segunda instancia relacionado con la condena en abstracto fueron las siguientes:

“Secuencia de lo hasta aquí expuesto, es que con los enunciados documentos públicos se acreditaron los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, en régimen objetivo de responsabilidad, a saber, el daño antijurídico y el nexo causal.

6.5.2.3. Para la cuantificación de los perjuicios de los que se pretende indemnización, resulta necesario, contrastadas las particularidades del presente asunto, establecer el índice de pérdida de capacidad laboral del señor JONATHAN GARZÓN, para de esta forma y con base a dicho porcentaje determinar los montos a reconocer, bajo los parámetros establecidos el Consejo de Estado.

Es de finiquitar entonces, que esta Sala de Decisión, **proferirá condena en abstracto; advertido que aunque se cuenta con la certeza de la existencia de la lesión padecida por el directo afectado, esto es, espondilosis L5, no obra prueba –Acta de Junta Medico Laboral -** que fijé el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que genera, sin que pueda esta Sala dar aplicación a la facultad discrecional, por no tratarse de un padecimiento que cumpla con los parámetros legales fijados en el Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, para cuantificar el daño.

Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia de órgano de cierre de esta jurisdicción, **el Juez de Primera Instancia, deberá tasarlos perjuicios morales, de daño a la salud, en favor de la víctima JONATHAN GARZÓN, acatando los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto;** como también, deberá liquidarlos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha en que se profiera la decisión que resuelva dicho incidente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo, el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño, sin olvidar,

que dicho perjuicio debe empezar a liquidarse desde el día siguiente a la fecha de desacuartelamiento del soldado conscripto, siendo el 10 de enero de 2013.

Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, se deberá en primer lugar acudir a oficiar a la Junta Médico Laboral, para que remita copia del Acta en el cual se valora la salud psicofísica del joven JONATHAN GARZÓN y determina su porcentaje de disminución de capacidad laboral, de haberse realizado; en caso contrario, es decir, de no haberse realizado tal trámite administrativo, se deberá oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Ministerio de Trabajo, para que nombre el perito a efecto de que realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral del joven JONATHAN GARZÓN por causa de su cuadro de espondilosis L5, pruebas que deberán cumplir con el trámite de contradicción que establece el estatuto procesal antes mencionado.”

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora aportó en cuatro folios electrónicos, lo siguiente:

1. Acta de evacuación del servicio militar obligatorio del 8 de abril de 2011.
2. Informe de la I.P.S Mensalud del 15 de noviembre de 2012.

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicitó medios de pruebas diferentes a los aportados, y descritos en el numeral 3.1.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado en el término de traslado del incidente no aportó ni solicitó medio de prueba alguno.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

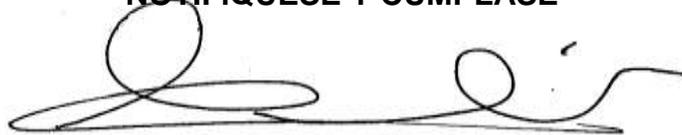
Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales relacionadas por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo el incidente.

SEGUNDO: Comoquiera que ninguno de los extremos de este trámite solicitó medios de prueba que deban practicarse, y conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa, **una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrésese el expediente al despacho a efectos de resolver de fondo el asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd42fc84e0de48f6e7486b5772ad7686a2660dc09c2c58f9f1f8ec4088bbf55

Documento generado en 25/08/2021 06:44:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>